

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0120/2020

ACTORA: *****

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0120/2020, promovido por ***** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO. - - - -**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la
entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **reservó
admitir a trámite** la demanda de nulidad y se requirió a la administrada para
que dentro del término legal cumpliera con el requerimiento efectuado en
autos.

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se
le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General
AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de
la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en
su lugar la creación de la Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los expedientes que se
encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria de Primera
Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias
restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente
0144/2019, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de
expediente **0120/2020**.

En el mismo auto, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad de
*****, en contra del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del
Estado de Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado

a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado**, contestó la demanda de nulidad, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; por lo tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se prorrogó la audiencia final señalada para esa fecha y se ordenó enviar oficio a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para que remitiera los autos del expediente 143/2017 de su índice.

QUINTO. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el oficio **TJAO/1°SUP/447/2021**, por medio del cual el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, remitió copias certificadas de todo lo actuado en el expediente 143/2017 de su índice, por lo que, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia final.

SEXTO. Finalmente, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se continuó con la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó para oír sentencia.

SÉPTIMO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que **la parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario la juzgadora se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, deben estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud, de que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

fracción IV del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que señala:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;”

Argumenta la autoridad demandada, que se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el oficio *****, de doce de julio de dos mil diecinueve, se emitió en cumplimiento a la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0143/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Lo anterior, ya que en dicha sentencia la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, dictara otra resolución en la cual se avocara al estudio de los agravios vertidos por el recurrente; por lo que, en cumplimiento a la referida sentencia, la **autoridad demandada** emitió el oficio *****, de doce de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 161, de la Ley de la Materia, se advierte que esta exige para su configuración los siguientes requisitos: **a)** que el acto impugnado en el juicio, haya sido materia de otro juicio contencioso administrativo; **b)** que entre ambos juicios exista identidad de partes, es decir, que la parte actora y la autoridad demandada sean los mismos; y **c)** que en ambos juicios se haya impugnado el mismo acto administrativo.

En ese sentido, esta juzgadora procede al análisis de los autos que integran el presente expediente, y las copias certificadas del juicio de nulidad **0143/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. De dónde se advierte, que en ambos juicios de nulidad la **parte actora** es *****, y la **autoridad demandada** lo es el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que **existe identidad de partes** en los juicios de nulidad 120/2020 del índice de esta Sala y el **143/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Sin embargo, **los actos impugnados en ambos juicios son diferentes**, pues mientras en el Juicio de nulidad **0143/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria, el acto impugnado fue la resolución contenida en el oficio *****, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete; y en el

presente juicio de nulidad el acto impugnado es el oficio *********, de doce de julio de dos mil diecinueve.

De ahí, que no se acrediten las hipótesis exigidas por el artículo 161 fracción IV, de la Ley de la Materia, en virtud de que el acto impugnado en este juicio de nulidad no fue materia de otro juicio contencioso administrativo, pues como se expuso, entre los juicios de nulidad 120/2020 del índice de esta Sala y el 143/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **existe identidad de partes, pero, los actos impugnados son distintos.**

Por lo anteriormente expuesto, no se acredita la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**, y en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **actora *******, demandó la nulidad del oficio *********, que contiene la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, por medio del cual se confirmó la improcedencia del trámite catastral con número de folio ********* que se refiere al movimiento catastral de traslado de dominio del bien inmueble ubicado en *********.

Por su parte, **la autoridad demandada** indicó en su escrito de contestación, que deberán de declararse infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que la resolución no infringe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el acto impugnado se dictó siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento que marcan los artículos 5, 51 y 52, de la Ley de Catastro; por lo que, la resolución está debidamente fundada y motivada, pues en ella se indicaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, y se citaron los motivos por los que se determinó que no era procedente la solicitud de trámite catastral efectuado por la administrada.

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado. Para una mejor comprensión del presente asunto, se procede a realizar una relación de los antecedentes que sirvieron para la emisión del acto impugnado, los cuales se encuentran acreditados en autos, siendo los siguientes:

1. Mediante escritura pública *********, volumen *********, del protocolo del Notario número ciento cinco en el Estado, con motivo de la adjudicación parcial de los bienes que formaban la masa

hereditaria del extinto ***** , le fue adjudicada a ***** , la propiedad del lote número tres ubicado en ***** .

2. Por ello, que el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Notario Público número ciento cinco en el Estado, presentó una solicitud de trámite catastral del traslado de dominio, con número de folio ***** , en donde aparece como enajenante ***** y como adquirente ***** , para que se realizara la actualización en el sistema de información territorial a cargo del Instituto Catastral del Estado, en el registro de cuenta catastral ***** , del Distrito Fiscal del Centro.
3. En respuesta a la solicitud presentada, mediante oficio ***** de tres de julio de dos mil diecisiete, la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado, determinó improcedente el trámite catastral de traslado de dominio.
4. Por ello, la administrada promovió recurso de revisión en contra de dicha determinación, el cual fue resuelto el doce de julio de dos mil diecinueve, en el cual el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, confirmó la improcedencia del trámite catastral de traslado de dominio.

SEXTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio del **único concepto de impugnación** vertido por la actora en su escrito de demanda; de cuyo análisis se advierte que en síntesis demanda lo siguiente:

- A) Es ilegal el oficio *****, que contiene la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, en virtud de que se debió declarar procedente la solicitud de trámite catastral, consistente en el traslado de dominio e integración al padrón catastral, pues se cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; ya que le causa agravios el hecho de que la demandada haya considerado que el extinto *****, estaba obligado a manifestar su permiso de subdivisión al Instituto Catastral del Estado, y realizar previamente el trámite catastral de asignación de clave catastral a los lotes resultado de la subdivisión.
- B) Los artículos 68 fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, 40 y 47, del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, no señalan que a la solicitud de trámite de traslado de dominio e integración al padrón catastral se deba acompañar un trámite inexistente a cargo del extinto *****, por medio del cual haya manifestado ante el Instituto Catastral del Estado, la subdivisión que le fue autorizada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por la autoridad municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; por lo tanto, la autoridad catastral no debe solicitar que se acompañe un documento que la ley no señala de manera expresa.
- C) La Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, no señala de manera expresa las razones por las cuales la autoridad catastral pueda rechazar un trámite, por lo que, se puede deducir que la falta de presentación de los documentos exigidos por el artículo 47 de la referida Ley, hacen improcedente el trámite solicitado; **sin embargo** ninguna de las Leyes o Reglamentos hacen referencia a que previamente al anterior propietario debería de haber realizado el aviso de subdivisión.
- D) El acto impugnado no satisface el principio de legalidad, en lo concerniente a la debida fundamentación y motivación, como lo exige el artículo 16 Constitucional, pues en la resolución no se expresaron los preceptos legales exactamente aplicables al caso y no se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para aplicar esos preceptos al caso concreto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, toda vez que la autoridad demandada no indicó los elementos de los que se allegó

para determinar que no era procedente la Solicitud de Trámite Catastral de Traslado de dominio e integración al Padrón Catastral.

Ahora bien, del análisis realizado a los argumentos vertidos por la parte actora, esta Juzgadora advierte que **son sustancialmente fundados**, por las siguientes consideraciones:

En dicha resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que el trámite catastral de traslado de dominio, era improcedente en virtud de que incumplía con los requisitos exigidos por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro, es decir, la administrada debería de presentar el documento idóneo para demostrar los derechos de propiedad del bien inmueble que se estaba trasladando; aunado, que el extinto ***** no manifestó la subdivisión que le fue autorizada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que primeramente el Instituto Catastral del Estado realizara el trámite de asignación de clave catastral a cada lote resultado de la subdivisión, para que cada lote tuviera una cuenta catastral a nombre de *****, y no como se encuentra actualmente el Registro de Cuenta Catastral número *****, en donde aparece una sola cuenta y la superficie total sin que haya sido subdividida.

Por lo que, a consideración de la demandada, el extinto ***** estaba obligado a manifestar su permiso de subdivisión ante el Instituto Catastral del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha que se le autorizó, acompañando copia de la licencia de autorización y copia del plano respectivo, como lo establecen los artículos 39, segundo párrafo, 40, 54 y 61, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado y el diverso 47 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, señalan:

“ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 47.- Para realizar el trámite de traslado de dominio se deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada y sellada por el notario;*
- II. Copia del antecedente de posesión o propiedad;*

III. Copia y original para cotejo de la boleta de pago predial vigente a la fecha de celebración;

IV. Croquis de localización;

V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

VI. Permiso y plano de subdivisión autorizados por el municipio correspondiente, cuando el traslado de dominio se realice de forma parcial; y

VII. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.”

Los artículos transcritos disponen, que el Instituto Catastral del Estado tiene la facultad de rechazar aquellos trámites catastrales en los cuales los contribuyentes no expresen los datos o no acompañen los documentos necesarios para los trámites que soliciten, por lo que, en el caso de trámite de traslado de dominio, los administrados deberán de acompañar los documentos que exige el artículo 47 del Reglamento la Ley de Catastro del Estado, pues de lo contrario su trámite será improcedente.

Ahora, como bien lo señala la actora, ninguna de las fracciones del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, exigen que para realizar el trámite catastral de traslado de dominio, se deba acompañar una autorización o licencia de subdivisión emitida por la autoridad municipal competente.

Por lo que, resulta ilegal que el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado**, exija un documento que no se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, más aún que dicho trámite debió haberse realizado en su momento procesal oportuno por el anterior propietario.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que los artículos 39, 40, 54 y 61 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, señalan:

ARTÍCULO 39.- *Con el fin de mantener actualizado permanentemente el sistema de información territorial, las autoridades competentes enviarán mensualmente al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los planes de desarrollo urbano aprobados en términos de las disposiciones legales aplicables, así como un informe sobre las autorizaciones para fraccionar, subdividir, o para establecer condominios y en su caso copia de los planos de notificación autorizados y archivo digital de los mismos, para fraccionar un terreno o establecer un condominio.*

De igual forma, para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, notificar, renotificar o fusionar un inmueble y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, notificación, fraccionamiento o condominio, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización, acompañando copia de la licencia o autorización y copia de los planos, tratándose de notificaciones de más de cinco predios se requiere para la autorización del trámite, el archivo digital georreferenciado a la red geodésica estatal del

proyecto aprobado, en igual plazo deberán comunicar toda modificación realizada a la autorización inicial.

ARTÍCULO 40.- *Recibidos por el Instituto los avisos y copias de los planos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, éste señalará cuando así proceda, cuenta catastral, la clave catastral de cada uno de los lotes de terreno que constituyan la subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, mismo que servirá de base para la identificación de las operaciones catastrales que se realicen en el futuro y procederá a:*

I.- Empadronar los lotes producto de la subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, los cuales se consideran como nuevos predios; y

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento o condominio.

ARTICULO 54.- *Los propietarios, poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a manifestar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al bien inmueble, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.*

ARTÍCULO 61.- *Los particulares están obligados a manifestar ante las autoridades catastrales, los permisos y licencias que obtengan de parte de las autoridades competentes, así como los actos celebrados ante los notarios públicos y los procedimientos ante registradores en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la obtención y celebración de los supuestos a que se refiere esta disposición.*

Las autoridades judiciales deberán proporcionar al Instituto la información sobre sentencias ejecutorias, que impliquen traslado de dominio.”

Los artículos transcritos señalan, que las autoridades competentes remitirán al Instituto Catastral del Estado las autorizaciones para fraccionar, subdividir, o para establecer condominios, que emitan; así también, los particulares que obtengan una licencia o autorización para subdividir el predio de su propiedad, tienen la obligación de presentar al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización, acompañando copia de la licencia o autorización y copia de los planos. Además, una vez que el Instituto Catastral del Estado reciba esos avisos y los documentos anexados, procederá asignar la clave catastral de cada uno de los lotes de terreno que constituyan la subdivisión, mismo que servirá de base para la identificación de las operaciones catastrales que se realicen en el futuro.

Por ende, tanto las autoridades como los particulares, tienen la obligación de remitir al Instituto Catastral del Estado, la información y documentos relativos a los trámites de subdivisión que de los predios, para que el Instituto pueda asignar la clave catastral a cada uno de los lotes resultado de esas subdivisiones.

En el presente caso, el extinto ***** realizó el trámite de subdivisión del predio de su propiedad **ubicado en la *******; por lo que, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autorizó la subdivisión en seis fracciones del lote de terreno descrito anteriormente.

De ahí, que en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley de Catastro del Estado, era obligación del administrado ***** y del entonces Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, informar al Instituto Catastral del Estado, acerca de la subdivisión del inmueble **ubicado en la *******.

Por lo que, resulta ilegal que el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado**, niegue a la actora ***** el trámite de traslado de dominio del bien inmueble, bajo el argumento que el anterior propietario no informó al Instituto Catastral del Estado, la subdivisión del inmueble **ubicado en la *******.

Ello, pues el anterior propietario del bien inmueble era ***** , mismo que falleció el catorce de diciembre de dos mil doce, como se hizo constar en el instrumento notarial ***** , volumen ***** , del protocolo del Notario Público número ciento cinco en el Estado, manifestación que hace prueba plena al obrar en un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, la **autoridad demandada** requiere a la parte actora, un requisito que es material y jurídicamente imposible de cumplir, ya que ***** , no pueda dar el aviso correspondiente a que hacen referencia los artículos 54 y 61 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, en virtud de que este falleció el catorce de diciembre de dos mil doce.

En consecuencia, toda vez que en el instrumento notarial ***** , volumen ***** , del protocolo del Notario Público número ciento cinco en el Estado, se hizo constar la adjudicación a ***** del lote número tres ubicado en ***** , es a ella a quien le corresponde dar el aviso y exhibir los documentos correspondientes, a la subdivisión del predio del cual deriva su fracción de terreno.

Lo anterior, pues de no hacerse así la actora no podría dar de alta en el catastro estatal la fracción del inmueble que le corresponde, y con ello se transgrediría su patrimonio; además que se causaría un perjuicio al catastro del estado, pues no contaría con una cartografía actualizada de los predios existentes en el estado; aunado, que no debemos de perder de vista que en términos del artículo 4 de la Ley de Catastro del Estado, el Instituto Catastral

del Estado tiene como función principal la identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como la integración y actualización permanente de la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Por ende, previo al trámite catastral de traslado de dominio que solicita la actora, la demandada deberá asignar una cuenta catastral independiente al predio de la **actora**, el cual es resultante de la subdivisión del predio principal ubicado en la *****; lo anterior, para cumplir con lo ordenado en los artículos 39, 40, 54 y 61 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

En conclusión, el oficio *****, que contiene la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, transgrede el artículo 16 Constitucional en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la determinación carece del requisito de una debida fundamentación y motivación; esto es así, ya que ninguno de los artículos invocados como fundamento por la autoridad demandada, señalan que para el trámite catastral de traslado de dominio, se deba acompañar una autorización o licencia de subdivisión emitida por la autoridad municipal competente.

Por lo que, al declararse **fundado el concepto de impugnación en análisis**, con fundamento en el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD** del oficio *****, que contiene la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la **autoridad demandada** emita otro acto en el que: **a)** requiera a la **actora** ***** para que realice el aviso de subdivisión que se prevé en los artículos 39, 54 y 61, de la Ley de Catastro del Estado, y anexe los documentos necesarios para el trámite de asignación de cuenta catastral del predio resultante de la subdivisión del predio principal, apercibiéndola que en caso de omisión se declarará la improcedencia de su trámite; **b)** una vez que la administrada cumpla con lo anterior, proceda a realizar lo ordenado por el artículo 40 de la Ley de Catastro del Estado; **c)** realizado lo anterior, analice la solicitud de trámite catastral de traslado de dominio, presentada por el Notario Público número 105 en el Estado, y si esta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 47, de la Ley de Catastro del Estado, declare la procedencia del trámite, y en caso contrario declare su improcedencia, fundado y motivando debidamente su determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI, y 209, de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualiza la causa de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, que contiene la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la **autoridad demandada** cumpla con lo ordenado en los incisos **a), b) y c)**, del considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.- - - - -